

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1174/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el pago de lo indebido, en los siguientes términos.

2.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la

demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes Sala Especializada en Materia Anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora** presentando escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

4.- Mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se turnan los expedientes que se encontraban en trámite en la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se estipula la competencia que se le otorga a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en sustitución de la Sala Especializada antes mencionada, por lo que quedaron suspendidos los plazos y términos legales.-

5.- Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tiene por recibido por la Segunda Ponencia el expediente registrado ante el Tribunal con numero 1174/2021-P2, relacionado con el expediente SEMARA JA-106/2021 proveniente de la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, reasumiendo competencia para seguir conociendo del juicio administrativo, en virtud a lo anterior se ordena la reanudación del procedimiento y se levanta la suspensión del juicio, debido a que la demanda ya fue

contestada por la autoridad, se señala fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.-

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: A).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia de pagos efectuados; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en pagos efectuados.-

Como pruebas de la **Tesorería Municipal de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: I).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de nombramiento de Tesorera Municipal; II).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; III).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una negativa ficta de la Tesorería del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

II.- Materia del juicio de Nulidad. Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la parte actora demanda de la Tesorería del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la nulidad de la actualización de la negativa ficta recaída a los escritos que

presento ante la autoridad hoy demandada que se detallan a continuación:

- **Escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, recibido por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita la devolución de pago de lo indebido, por concepto de impuesto predial pagado en exceso, correspondiente a los ejercicios **2019** y **2020**, por el monto total de **\$XXXXXXXXXX**.
- **Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, recibido por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto predial pagado en exceso del ejercicio **2021**, por el monto total de **\$XXXXXXXXXX**.

Documentales privadas que obra en fojas nueve a la dieciocho y diecinueve a la veintisiete respectivamente del presente sumario, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de los cuales se desprende la fecha en que fueron recibidos por la autoridad demandada.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la **Tesorería del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, no obstante lo anterior, al tratarse la controversia del presente juicio de una negativa ficta recaída a los escritos detallados en el considerando previo, en atención al artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier

tiempo, en tanto no se dicte resolución y haya transcurrido el termino en que la autoridad debía dictar resolución.

Se aplica de manera analógica los razonamientos realizados en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación.

Registro digital: 173736

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 164/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.*

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.

El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora obra a foja cinco del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: **164618**

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: **Jurisprudencia**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El C. XXXX XXXX XXXX XXXX alega en su **único** concepto de nulidad e invalidez, que en el caso que nos ocupa se actualiza la negativa ficta en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 47 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que la autoridad demandada ha sido omisa en resolver las solicitudes que se formularon por escrito y presentados los días 26 de Noviembre de 2020 (Devolución ejercicios fiscales 2019 y 2020) y 21 de Enero de 202 (Devolución ejercicio fiscal 2021) atreves de los cuales solicita la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 resultando una cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXXX XXXXX pesos XX/XXXX M.N.), de diversos bienes inmuebles propiedad de XXXX XXXX XXXX XXXX.

Ahora bien para entrar al estudio del único concepto de nulidad e invalidez planteado por XXXX XXXX XXXX XXXX, este Tribunal estima importante traer a colación los artículos establecidos en líneas previas, para establecer si se configuro o no la **negativa ficta**.

Código Fiscal del Estado de Sonora.

*“ARTÍCULO 47.- Las instancias o **peticiones** que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser **resueltas** en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

*I.- Cuando se impugne la **negativa ficta** o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;”*

De los anteriores preceptos se desprende que las autoridades fiscales tienen el plazo de tres meses para resolver las peticiones realizadas hacia ella, transcurrido dicho término sin que se notifique resolución de la petición, el interesado podrá considerar que la autoridad **resolvió negativamente las solicitudes realizadas** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, en tanto no se dicte resolución; Si el actor presento los escritos en fecha 26 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021 ante la autoridad demandada, en atención al artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la negativa ficta se configuro en fechas 27 de

febrero de 2021 y 23 de abril de 2021 respectivamente, de un análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que la autoridad a la fecha de la presente resolución haya resuelto las peticiones realizadas por el actor mediante escritos presentados ante la autoridad el 26 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

En apoyo lo anterior, se aplica de manera analógica la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro digital: 196462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Abril de 1998, página 652

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. SÓLO OPERA RESPECTO DE AUTORIDADES FISCALES (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *La expresión "autoridades fiscales" empleada por el legislador en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la negativa ficta, no debe confundirse con el término "autoridades administrativas", que en su sentido lato se consigna en algunas disposiciones del propio ordenamiento, pues aunque las autoridades fiscales tienen ese carácter, no toda autoridad administrativa es fiscal, por eso, al establecer el anotado precepto que "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses", debe entenderse que la negativa ficta opera únicamente respecto de peticiones no contestadas por las autoridades fiscales, o bien, por autoridades formalmente administrativas pero materialmente fiscales, pues se trata de una norma que forma parte del sistema de disposiciones reguladoras "De las facultades de las autoridades fiscales" a que se refiere el título III, capítulo único, del Código Fiscal de la Federación. Así, el numeral 37 en cita no tiene el alcance de comprender en la negativa ficta las peticiones no contestadas por las autoridades formal y materialmente administrativas, respecto de cuestiones diversas al orden fiscal, puesto que no fue esa la intención del legislador.*

Es por todo lo anterior que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima fundado y operante su concepto de nulidad, toda vez que al no dar contestación la autoridad fiscal a las peticiones realizadas por el actor, se actualiza la figura de la Negativa Ficta en términos del artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 47 fracción I

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo anterior este Tribunal considera que la autoridad demandada **resolvió negativamente las solicitudes** hechas por el actor en fechas 26 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, en consecuencia se aborda al estudio de las solicitudes hechas por el actor respecto a la devolución del pago de lo indebido, previo análisis este Tribunal estima importante establecer que la parte actora en su hecho 1 establece que se apersono el día 17 de noviembre de 2020 a realizar el pago del impuesto predial de diversos bienes inmuebles, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXX XXX XXXXX XXX pesos XX/XXX M.N.)**, en su hecho 2 alega que el 14 de enero de 2021, se apersono a pagar el impuesto predial correspondiente al ejercicio del año 2021 por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX y XXXX XXX XXXXXX XXXXX y XXXXX pesos XX/XXX M.N.)**; mediante acta de emplazamiento suscrita por la Actuaría Quinta Ejecutoria adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas, Sonora en auxilio a este Tribunal, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno notifico a la Tesorería del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en la cual hizo conocer al demandando del escrito de demanda suscrito por el actor; escrito de solicitud devolución del pago de lo indebido del impuesto predial suscrito por el actor con sello de fecha **26 Noviembre 2020**; escrito de solicitud de devolución del pago de lo indebido del impuesto predial suscrito por el actor con sello de recibido **22 de Enero 2021**; Ahora bien al tener conocimiento la autoridad demandada de los montos que se establecen y alega el actor en sus solicitudes así como en el escrito de demanda, y al no ser controvertida por esta al momento de contestar la demanda, se tomaran los montos establecidos en los mismos toda vez que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que los hechos plasmados constituyen el acto reclamado y el demandando nunca controvirtió. El actor establece en sus escritos lo que a continuación se detalla:

- **Escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, recibido por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita la devolución de pago de lo indebido, por concepto de impuesto predial pagado en exceso, correspondiente a los ejercicios **2019 y 2020**, por el monto total de **\$XXXXXXXXXX**.

El actor mediante escrito presentado ante la autoridad el veintiséis de noviembre de dos mil veinte con fundamento en los artículos 7 de la Ley de Hacienda Municipal, 22, 23 y 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora, solicita la devolución del pago de lo indebido, por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, por el monto total de **\$XXXXXXXXXX**, toda vez que el actor basa su argumento del pago excesivo en los ejercicios fiscales del 2019 y 2020, basándose en el monto de pago que realizó al impuesto predial en el ejercicio fiscal **2018** correspondiente a **\$XXXXXXXXXX**, por los montos correspondiente a las siguientes claves catastrales:

	Clave Catastral	2018
1	01-045-007	\$ XXXXXX
2	01-191-003	\$ XXXXXX
3	02-322-020	\$ XXXXXX
4	02-322-021	\$ XXXXXX
5	02-322-034	\$ XXXXXXXX
6	02-322-035	\$ XXXXXXXX
7	02-598-019	\$ XXXXXX
8	02-654-014	\$ XXXXXX
9	02-897-048	\$ XXXXXXXX
10	02-897-052	\$ XXXXXXXX
11	03-026-005	\$ XXXXXXXX
12	03-110-015	\$ XXXXXX
13	03-173-001	\$ XXXXXXXX
14	05-030-015	\$ XXXXXXXX
15	05-031-007	\$ XXXXXXXX
16	05-031-015	\$ XXXXXXXX
17	05-036-005	\$ XXXXXXXX
18	05-036-006	\$ XXXXXX
19	05-036-024	\$ XXXXXX
20	05-036-007	\$ XXXXXX
21	05-036-008	\$ XXXXXX
22	05-036-009	\$ XXXXXX
23	05-036-010	\$ XXXXXXXX
24	05-036-011	\$ XXXXXXXX
25	05-036-012	\$ XXXXXXXX
26	05-036-013	\$ xxxxxxxx

27	05-036-014	\$ XXXXXX
28	05-036-021	\$ XXXXXX
29	05-036-022	\$ XXXXXX
30	05-036-023	\$ XXXXXX
31	05-081-011	\$ XXXXX
32	05-097-002	\$ XXXXXX
33	05-498-035	\$ XXXXX
34	06-180-012	\$ XXXXX
35	06-194-001	\$ XXXXX
36	06-194-002	\$ XXXXX
37	06-297-077	\$ XXXXX
38	06-297-076	\$ XXXXX
39	06-297-075	\$ XXXXX
40	06-211-033	\$ XXXXXXX
41	06-212-012	\$ XXXXX
42	06-212-013	\$ XXXXX
43	06-212-045	\$ XXXXX
44	06-212-046	\$ XXXXX
45	06-298-005	\$ XXXXX
46	10-142-003	\$ XXXXXXX
47	11-423-002	\$ XXXXX
48	12-001-041	\$ XXXXX
49	12-035-001	\$ XXXXX
TOTAL		\$ XXXXXXXX

En atención al monto total precisado en el cuadro anterior, la actora manifiesta que el monto que se debió pagar aplicando el factor de actualización del artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, así como las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal del 2019 y 2020, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 22 de Noviembre de 2018 y 17 de Octubre de 2019, respectivamente, artículos que se transcriben para mejor comprensión:

LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 51.- En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.”

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

“Artículo 10.- La tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rustico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

...”

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

“Artículo 10.- La tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rústico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

...”

DECRETO NÚMERO 2, QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PLANOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PRESENTADAS POR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

“ARTÍCULO CUARTO.- En los municipios de Empalme, Huatabampo, La Colorada, Divisaderos, Guaymas, Nogales, Quiriego y Soyopa, Sonora, durante el ejercicio fiscal del año 2019, se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2018, en los precisados términos dispuestos por el artículo 12 de la Ley de Catastro y Registral para el Estado de Sonora”

Ahora bien, de los preceptos transcritos en líneas previas se desprende que en caso de terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, y a falta de expedición de nuevos planos y tablas de valores, continuaran vigentes los anteriores y sus valores se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior (Noviembre 2018) a aquel por el que se efectuó el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato (Diciembre 2017) anterior al de dicho calculo; la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora para el ejercicio fiscal 2018 y 2019 determinan la misma tasa general aplicable al Impuesto predial, urbano y rústico será del 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles; el DECRETO NÚMERO 2, que aprueba las propuestas de planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción, presentadas por diversos ayuntamientos del estado para el ejercicio fiscal del año 2019, establece que se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2018; en atención a los preceptos en estudio, la tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rústico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles para los años 2018 y 2019, durante el 2019 se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios de suelo

y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2018; al tratarse de la misma tasa para el impuesto predial y no existió modificación alguna a los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que fueron aprobados para el ejercicio fiscal del año 2018, pues el citado numeral establece que se aplicaran los mismos planos y valores en el ejercicio fiscal 2019, al no haberse expedido en el ejercicio fiscal de 2019 nuevos planos y tablas de valores y al estar vigente los del ejercicio del 2018, así como la tasa general aplicable al Impuesto predial es la misma para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, por lo tanto los valores únicamente sufren el incremento en términos del artículo 51 de la Ley de Catastral y Registral para el Estado de Sonora, tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al consumidor proporcionado por el INEGI.

- 102.303 Noviembre de 2018.
- 98.272883000000 Diciembre de 2017.

Por lo que al dividir el índice noviembre de 2018 entre diciembre 2017 se obtiene lo siguiente: $102.303/98.272883000000 = 1.0410$.

Factor de Actualización del ejercicio fiscal 2019 en atención al artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, resultando **1.0410**.

Por todo lo anterior que este Tribunal determina que el ejercicio fiscal de 2019, refleja un aumento desproporcional en comparación al impuesto predial pagado en el ejercicio del año 2018, se transcribe cuadro mediante el cual se plasman las cantidades pagadas por el actor en el ejercicio fiscal 2019 y las que debió a ver pagado:

	Clave Catastral	2018	PAGO 2019	2019
1	01-045-007	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
2	01-191-003	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
3	02-322-020	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
4	02-322-021	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
5	02-322-034	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
6	02-322-035	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
7	02-598-019	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
8	02-654-014	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX

9	02-897-048	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
10	02-897-052	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
11	03-026-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
12	03-110-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
13	03-173-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
14	05-030-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
15	05-031-007	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
16	05-031-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
17	05-036-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
18	05-036-006	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
19	05-036-024	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
20	05-036-007	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
21	05-036-008	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
22	05-036-009	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
23	05-036-010	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
24	05-036-011	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
25	05-036-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
26	05-036-013	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
27	05-036-014	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
28	05-036-021	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
29	05-036-022	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
30	05-036-023	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
31	05-081-011	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
32	05-097-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
33	05-498-035	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
34	06-180-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
35	06-194-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
36	06-194-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
37	06-297-077	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
38	06-297-076	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
39	06-297-075	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
40	06-211-033	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
41	06-212-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
42	06-212-013	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
43	06-212-045	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
44	06-212-046	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
45	06-298-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
46	10-142-003	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
47	11-423-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
48	12-001-041	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
49	12-035-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
TOTAL		\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX

Como se desprende de la tabla anterior, es evidente que en el ejercicio fiscal 2019, se realizó un cobro desproporcional por concepto de impuesto predial por **\$XXXXXXXX (XXXX XXXXXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, monto desproporcional en comparación al pago realizado en el ejercicio fiscal del año 2018, que fue por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX y XXX pesos XXX/XXX M.N.)**, existiendo un aumento del más del 138%, sin que exista una justificación legal de tan desproporcional aumento, si no

contrario a ellos, con apoyo a lo establecidos en líneas preliminares, el impuesto solo debió sufrir el aumento que establece el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora dando como resultado el factor de actualización **XXXXX**, factor que al multiplicar de manera individual o conjunta los predios da un resultado de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXX XXXXX XXXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)** (Como se desprende en el cuadro anterior), por lo que existe un pago en exceso en el ejercicio fiscal del año 2019 por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**.

Ahora bien al determinarse la cantidad correcta del ejercicio fiscal 2019 **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**; Por otra parte el actor alega que respecto al ejercicio fiscal del 2020 se efectuó un pago de lo indebido por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, de los siguientes predios tal como se desprende en el siguiente cuadro:

	Clave Catastral	PAGO 2020
1	01-045-007	\$ XXXXXXXX
2	01-191-003	\$ XXXXXXXX
3	02-322-020	\$ XXXXXXXX
4	02-322-021	\$ XXXXXXXX
5	02-322-034	\$ XXXXXXXX
6	02-322-035	\$ XXXXXXXX
7	02-598-019	\$ XXXXXXXX
8	02-654-014	\$ XXXXXXXX
9	02-897-048	\$ XXXXXXXX
10	02-897-052	\$ XXXXXXXX
11	03-026-005	\$ XXXXXXXX
12	03-110-015	\$ XXXXXXXX
13	03-173-001	\$ XXXXXXXX
14	05-030-015	\$ XXXXXXXX
15	05-031-007	\$ XXXXXXXX
16	05-031-015	\$ XXXXXXXX
17	05-036-005	\$ XXXXXXXX
18	05-036-006	\$ XXXXXXXX
19	05-036-024	\$ XXXXXXXX
20	05-036-007	\$ XXXXXXXX
21	05-036-008	\$ XXXXXXXX
22	05-036-009	\$ XXXXXXXX
23	05-036-010	\$ XXXXXXXX
24	05-036-011	\$ XXXXXXXX
25	05-036-012	\$ XXXXXXXX
26	05-036-013	\$ XXXXXXXX
27	05-036-014	\$ XXXXXXXX

28	05-036-021	\$ XXXXXXXX
29	05-036-022	\$ XXXXXXXX
30	05-036-023	\$ XXXXXXXX
31	05-081-011	\$ XXXXXXXX
32	05-097-002	\$ XXXXXXXX
33	05-498-035	\$ XXXXXXXX
34	06-180-012	\$ XXXXXXXX
35	06-194-001	\$ XXXXXXXX
36	06-194-002	\$ XXXXXXXX
37	06-297-077	\$ XXXXXXXX
38	06-297-076	\$ XXXXXXXX
39	06-297-075	\$ XXXXXXXX
40	06-211-033	\$ XXXXXXXX
41	06-212-012	\$ XXXXXXXX
42	06-212-013	\$ XXXXXXXX
43	06-212-045	\$ XXXXXXXX
44	06-212-046	\$ XXXXXXXX
45	06-298-005	\$ XXXXXXXX
46	10-142-003	\$ XXXXXXXX
47	11-423-002	\$ XXXXXXXX
48	12-001-041	\$ XXXXXXXX
49	12-035-001	\$ XXXXXXXX
TOTAL		\$ XXXXXXXX

Cuando la cantidad correcta debió ser por la cantidad de \$XXXXXXXX (XXXXXX XXXXXX XXX XXXXXXX XXXXXX y XXXXXX pesos XX/XXX M.N.), lo anterior en atención a los artículos 10 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo CUARTO del decreto número 68 que aprueba las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, presentadas por diversos Ayuntamiento del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2020 y 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, los cuales se transcriben para mejor comprensión.

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

“Artículo 10. La tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rústico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.”

DECRETO NÚMERO 68, QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PLANOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PRESENTADAS POR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

“ARTÍCULO CUARTO.- En los municipios de Bacadéhuachi, Bavispe, Cananea, Divisaderos, Empalme, Guaymas, Huépac, Imuris, Quiriego, Rosario, San Luis Rio Colorado, Santa Ana y Yécora,

Sonora durante el ejercicio fiscal del año 2020, se aplicarán los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del año 2019, en los términos dispuestos por el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.”

LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 51.- En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.”

Ahora bien, de los preceptos transcritos en líneas previas se desprende que en caso de terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, y a falta de expedición de nuevos planos y tablas de valores, continuaran vigentes los anteriores y sus valores se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior (Noviembre 2019) a aquel por el que se efectuó el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato (Diciembre 2018) anterior al de dicho calculo; la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora para el ejercicio fiscal 2019 y 20202 determinan la misma tasa general aplicable al Impuesto predial, urbano y rústico será del 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles; el DECRETO NÚMERO 2, que aprueba las propuestas de planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción, presentadas por diversos ayuntamientos del estado para el ejercicio fiscal del año 2020, establece que se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2019; en atención a los preceptos en estudio, la tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rústico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles para los años 2019 y 2020, durante el 2020 se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2019; al tratarse de la misma tasa para el impuesto predial y no existió modificación alguna a los planos y tablas de valores

unitarios de suelo y construcción que fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2020, pues el citado numeral establece que se aplicaran los mismos planos y valores en el ejercicio fiscal 2020, al no haberse expedido en el ejercicio fiscal de 2020 nuevos planos y tablas de valores y al estar vigente los del ejercicio del 2019, así como la tasa general aplicable al Impuesto predial es la misma para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, por lo tanto los valores únicamente sufren el incremento en términos del artículo 51 de la Ley de Catastral y Registral para el Estado de Sonora, tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al consumidor proporcionado por el INEGI.

- 105.346 Noviembre de 2019.
- 103.020 Diciembre de 2018.

Por lo que al dividir el índice noviembre de 2019 entre diciembre 2018 se obtiene lo siguiente: $105.346/103.020 = 1.0225$.

Factor de Actualización del ejercicio fiscal 2020 en atención al artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, resultando **1.0225**.

Por todo lo anterior que este Tribunal determina que el ejercicio fiscal de 2020, refleja un aumento desproporcional en comparación al impuesto predial pagado en el ejercicio del año 2018 y actualizado del año 2019 (cantidad determinada en párrafos previos), se transcribe cuadro mediante el cual se plasman las cantidades pagadas por el actor en el ejercicio fiscal 2020 y las que debió a ver pagado:

	Clave Catastral	PAGO 2020	2020
1	01-045-007	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
2	01-191-003	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
3	02-322-020	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
4	02-322-021	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
5	02-322-034	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
6	02-322-035	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
7	02-598-019	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
8	02-654-014	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
9	02-897-048	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
10	02-897-052	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
11	03-026-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
12	03-110-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXX

13	03-173-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
14	05-030-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
15	05-031-007	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
16	05-031-015	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
17	05-036-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
18	05-036-006	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
19	05-036-024	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
20	05-036-007	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
21	05-036-008	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
22	05-036-009	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
23	05-036-010	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
24	05-036-011	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
25	05-036-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
26	05-036-013	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
27	05-036-014	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
28	05-036-021	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
29	05-036-022	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
30	05-036-023	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
31	05-081-011	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
32	05-097-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
33	05-498-035	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
34	06-180-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
35	06-194-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
36	06-194-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
37	06-297-077	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
38	06-297-076	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
39	06-297-075	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
40	06-211-033	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
41	06-212-012	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
42	06-212-013	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
43	06-212-045	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
44	06-212-046	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
45	06-298-005	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
46	10-142-003	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
47	11-423-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
48	12-001-041	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
49	12-035-001	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
TOTAL		\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX

Como se desprende de la tabla anterior, es evidente que en el ejercicio fiscal 2020, se realizó un cobro desproporcional por concepto de impuesto predial por **\$XXXXXXX (XXXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXX XXXXX y XXXXX pesos)**, monto desproporcional en comparación al pago realizado en el ejercicio fiscal del año 2018 y el determinado por este Tribunal del año 2019, que fue por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, sin que exista una justificación legal de tan desproporcional aumento, si no contrario a ellos, con apoyo a lo establecidos en líneas preliminares, el impuesto solo sufrió el aumento que estable el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de

Sonora dando como resultado el factor de actualización **XXXXX**, factor que al multiplicar de manera individual o conjunta los predios da un resultado de **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)** (Como se desprende en el cuadro anterior), por lo que existe un pago en exceso en el ejercicio fiscal del año 2020 por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXX XXXXX y XXXXX pesos XX/XXX M.N.)**.

En este orden de ideas, al establecerle el desproporcional cobro al impuesto predial en los ejercicios fiscales de los años 2019 y 2020, hágase la devolución del pago de lo indebido de las diferencia entre los montos que debió pagar y lo pagado, resultando:

- **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2019.
- **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX y XXXXX XXX XXXXX XXXXX y XXXXX pesos XX/XXXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2020.

Dando un total de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXX XXXX XXXX XXXXX XX/XXX M.N.)**, cantidad que deberá ser devuelta al actor en términos del artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto al segundo escrito presentado por la parte actora el consistente en:

- **Escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, recibido por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la devolución de pago de lo indebido, por concepto de impuesto predial pagado en exceso, correspondiente al ejercicio fiscal del año **2021**, por el monto total de **\$XXXXXXXX**.

El actor mediante escrito presentado ante la autoridad el veintidós de enero de dos mil veintiuno con fundamento en los

artículos 7 de la Ley de Hacienda Municipal, 22, 23 y 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora, solicita la devolución del pago de lo indebido, por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por el monto total de \$XXXXXX, toda vez que el actor basa su argumento del pago excesivo en el ejercicio fiscal del año 2021, basándose en el monto de pago que realizó al impuesto predial en el ejercicio fiscal **2018** correspondiente a un monto total de \$XXXXXX. (Cuadro transcrito en líneas previas)

En atención al monto total precisado en el párrafo anterior y a los actualizados por este Tribunal en párrafos preliminares, el actor manifiesta que el monto se debió pagar aplicando el factor de actualización del artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, así como las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal del 2021, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 3 de noviembre del año 2020, artículos que se transcriben para mejor comprensión:

LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 51.- En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.”

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

“Artículo 10.- La tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rustico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

...”

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

“Artículo 10.- La tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rustico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

...”

DECRETO NÚMERO 145, QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PLANOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PRESENTADAS POR DIVERSOS

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

“ARTÍCULO CUARTO.- *En los municipios de Arivechi, Bacadéhuachi, Bacoachi, Cananea, Cucurpe, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Guaymas, Ímuris, Onavas, Puerto Peñasco, Quiriego, Rosario, San Luis Rios Colorado, Santa Ana, Tubutama y Yécora, Sonora, Sonora, durante el ejercicio fiscal del año 2021, se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del año 2020, en los precisados términos dispuestos por el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.”*

Ahora bien, de los preceptos transcritos en líneas previas se desprende que en caso de terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, y a falta de expedición de nuevos planos y tablas de valores, continuaran vigentes los anteriores y sus valores se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior (Noviembre 2020) a aquel por el que se efectuó el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato (Diciembre 2019) anterior al de dicho calculo; la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora para el ejercicio fiscal 2021 determina la misma tasa general aplicable al Impuesto predial de los años 2018, 2019 y 2020 urbano y rústico será del 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles; el DECRETO NÚMERO 145, que aprueba las propuestas de planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción, presentadas por diversos ayuntamientos del estado para el ejercicio fiscal del año 2021, establece que se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios del suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2020; en atención a los preceptos en estudio, la tasa general aplicable del Impuesto predial rural, urbano y rústico será 4.86 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles para el año 2021, durante el 2021 se aplicaran los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del 2018, 2019 y 2020; al tratarse de la misma tasa para el impuesto predial y no existió modificación alguna a los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que fueron

aprobador para los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 pues el citado numeral establece que se aplicaran los mismos planos y valores en el ejercicio fiscal 2020, al no haberse expedido en el ejercicio fiscal de 2021 nuevos planos y tablas de valores y al estar vigente los del ejercicio del 2020, así como la tasa general aplicable al Impuesto predial es la misma para los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 por lo tanto los valores únicamente sufren el incremento en términos del artículo 51 de la Ley de Catastral y Registral para el Estado de Sonora, tomando en cuenta el Índice Nacional de Precios al consumidor proporcionado por el INEGI.

- 108.856 Noviembre de 2020.
- 105.346 Diciembre de 2019.

Por lo que al dividir el índice noviembre de 2020 entre diciembre 2019 se obtiene lo siguiente: $108.856/105.346= 1.0333$.

Factor de Actualización del ejercicio fiscal 2021 en atención al artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, resultando **1.0333**.

Por todo lo anterior que este Tribunal determina que el ejercicio fiscal de 2021, refleja un aumento desproporcional en comparación al impuesto predial pagado en el ejercicio del año 2018, se transcribe cuadro mediante el cual se plasman las cantidades pagadas por el actor en el ejercicio fiscal 2021 y las que debió a ver pagado:

	Clave Catastral	PAGO 2021	2021
1	01-045-007	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXX
2	01-191-003	\$ XXXXX	\$ XXXXX
3	02-322-020	\$ XXXXX	\$ XXXXX
4	02-322-021	\$ XXXXXXX	\$ XXXXX
5	02-322-034	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
6	02-322-035	\$ XXXXX	\$ XXXXXXX
7	02-598-019	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
8	02-654-014	\$ XXXXX	\$ XXXXX
9	02-897-048	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
10	02-897-052	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
11	03-026-005	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
12	03-110-015	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX
13	03-173-001	\$ XXXXXXX	\$ XXXXXXX

14	05-030-015	\$ XXXXX	\$ XXXXX
15	05-031-007	\$ XXXXX	\$ XXXXXX
16	05-031-015	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
17	05-036-005	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
18	05-036-006	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
19	05-036-024	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
20	05-036-007	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
21	05-036-008	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
22	05-036-009	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
23	05-036-010	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
24	05-036-011	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
25	05-036-012	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
26	05-036-013	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
27	05-036-014	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
28	05-036-021	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
29	05-036-022	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
30	05-036-023	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
31	05-081-011	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
32	05-097-002	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
33	05-498-035	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
34	06-180-012	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
35	06-194-001	\$ XXXXXX	\$ XXXXX
36	06-194-002	\$ XXXXXX	\$ XXXXX
37	06-297-077	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
38	06-297-076	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXX
39	06-297-075	\$ XXXXXX	\$ XXXXXX
40	06-211-033	\$ XXXXXXXX	\$ XXXXXXXX
41	06-212-012	\$ XXXXX	\$ XXXXX
42	06-212-013	\$ XXXXX	\$ XXXXXX
43	06-212-045	\$ XXXXXX	\$ XXXXX
44	06-212-046	\$ XXXXX	\$ XXXXXX
45	06-298-005	\$ XXXXX	\$ XXXXX
46	10-142-003	\$ XXXXX	\$ XXXXXX
47	11-423-002	\$ XXXXX	\$ XXXXXXXX
48	12-001-041	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
49	12-035-001	\$ XXXXXX	\$ XXXXXXXX
TOTAL		\$ XXXXXXXXX	\$ XXXXXXXXX
	Descuento 15%	\$XXXXXXXXXX	\$XXXXXXXXXX
	Total con descuento	\$XXXXXXXXXX	\$XXXXXXXXXX

Como se desprende de la tabla anterior, es evidente que en el ejercicio fiscal 2021, se realizó un cobro desproporcional por concepto de impuesto predial por **\$XXXXXX (XXXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXXX M.N.)**, monto desproporcional en comparación al pago realizado en el ejercicio fiscal del año 2018, cabe hacer mención que al monto precisado con anterioridad se le aplicó el 15% de descuento por pago efectuado en el primer trimestre del 2021 tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de Ingresos, toda vez que la cantidad antes del descuento fue de **\$XXXXXX (XXXXX XXXX y XXXXX XXX**

XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.); ahora bien respecto al importe con descuento al impuesto predial del año 2021 fue por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, sin que exista una justificación legal de tan desproporcional aumento, si no contrario a ello, con apoyo a lo establecidos en líneas preliminares, el impuesto solo sufrió el aumento que establece el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora dando como resultado el factor de actualización **XXXXX**, factor que al multiplicar de manera individual o conjunta los predios con la actualizaciones establecidas en líneas (año 2020) previas da un resultado de **\$XXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXX y XXXXX pesos XX/XXX M.N.)** (Como se desprende en el cuadro anterior), al cual se le debe restar el 15% de descuento por pago efectuado en el primer trimestre del 2021 tal como lo establece el artículo 15 de la Ley de Ingresos, dando como resultado la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, por lo que existe un pago en exceso en el ejercicio fiscal del año 2021 por la cantidad de **\$XXXXX (XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**.

En este orden de ideas, al establecerle el desproporcional cobro al impuesto predial en el ejercicio fiscal del año 2021, hágase la devolución del pago de lo indebido de la diferencia entre los montos que debió pagar y lo pagado, resultando:

- **\$XXXXXX (XXXX y XXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2021.

Cantidad que deberá ser devuelta al actor en términos del artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En mérito de todo lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de la actualización de la negativa ficta que recayó ante los escritos

presentados ante el demandado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y veintidós de enero de dos mil veintiuno, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción II y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, al establecerle el desproporcional cobro al impuesto predial en los ejercicios fiscales de los años 2019, 2020 y 2021 hágase la devolución del pago de lo indebido de la diferencia entre los montos que debió pagar y lo pagado, resultando:

- **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXX XXX XXXX XXXX y cinco pesos XX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2019.
- **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2020.
- **\$XXXXXX (XXXXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2021.

Dando un total de **\$XXXX (XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, cantidad que deberá ser devuelta al actor en términos del artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la actualización de la negativa ficta que recayó ante los escritos presentados ante el demandado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte y veintidós de enero de dos mil veintiuno, por las razones expresadas en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO.- En este orden de ideas, al establecerle el desproporcional cobro al impuesto predial en los ejercicios

fiscales de los años 2019, 2020 y 2021 hágase la devolución del pago de lo indebido de las diferencia entre los montos que debió pagar y lo pagado, resultando:

- **\$XXXXXX (XXX XXXX y XXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XXX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2019.
- **\$XXXXXX (XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXXX XXXX y XXXXX pesos XX/XXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2020.
- **\$XXXXXXX (XXXXX y XXXX XXX XXXXX XXXX pesos XX/XXXX M.N.)** ejercicio fiscal año 2021.

Dando un total de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXX y XXXXX XXXX XXXXX XXXXX y XXXXX pesos XXX/XXXX M.N.)**, cantidad que deberá ser devuelta al actor en términos del artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.